



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **28/2022-14-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la defensora particular del sentenciado *********, contra la resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Ejecución del Distrito Judicial Único del estado de Morelos, mediante la cual calificó de **LEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de la persona privada de la libertad ********* a la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos, dentro de la carpeta **JEJ/008/2021**, y;

RESULTANDO

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“... Queda cerrado el debate y se resuelve las peticiones de las partes técnicas tanto en lo relativo a que se califique de legal el traslado de ***** de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, o en su caso que se califique de ilegal la misma, tomando en consideración los hechos que se vertieron del día 18 de enero de la presente anualidad, tanto los que fueron referidos por los representantes de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, como los que fueron vertidos por parte del propio sentenciado en cuanto a que fue objeto de agresión objeto de tortura por parte de personal del propio sistema penitenciario refiriendo específicamente el apodo de dos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comandantes como lo son “El Chiquilín” y “El Junior” después de lo anterior, entonces valorando estas manifestaciones de entrada debe indicarse que este juzgador estima pertinente y además necesario el calificar de legal el traslado de ***** hacia la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, porque razón, **porque si se toma en consideración la postura de ambas partes de cualquiera de las dos puede advertirse que la vida o la integridad física de ***** , corre peligro,** por un lado si se toma como base lo que se refirió por el sistema penitenciario que se refirió por parte de los compañeros internos en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, ya se haya generado por parte del ciudadano ***** actos relativos a extorsión o ya sea simple y sencillamente por el hecho de que los compañeros internos los consideran como si no por el simple hecho de que los consideran como personas problemáticas a él y como personas conflictivas pero lo que es de llamar la atención es el movimiento, los gritos que ya se estaban generando precisamente en torno a ese hartazgo y eso es lo que pudiere generar como ya pudo haber generado ese riesgo para la integridad física o la vida del propio ***** , o por el otro lado de acuerdo a su dicho de que no solamente fue amenazado sino además agredido, torturado por parte de dos comandantes de la propia cárcel distrital de esta ciudad, entonces si no es por un lado es por otro de que estaría corriendo el riesgo, su vida su integridad física, y por ello es que se estima pertinente y además necesario el que permanezca en la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, porque por encima de cualquier otro derecho evidentemente debe prevalecer el derecho a la vida, obviamente, obviamente de acuerdo al dicho de ***** y de acuerdo a las lesiones que está presentando el fiscal queda obligado requerido en esta audiencia para iniciar la investigación correspondiente por posibles hechos delictivos por un lado aquellos que se están refiriendo en relación a ***** como una conducta de extorsión en relación a sus compañeros a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*visitas etc., y por el otro lado lo que él está denunciando en esta misma audiencia y que quedó evidenciado por lo menos en relación a las lesiones que está presentando y que precisamente será la autoridad investigadora la que determine si esas lesiones fueron producidas con motivo de lo que está diciendo el sentenciado o fueron producidas de otra forma. Y por lo tanto, quedarán toda la aptitud y además obligación de llevar a cabo esa investigación requiriendo incluso del centro penitenciario las videograbaciones con las que se cuenten, respecto al momento mismo del hecho puesto que además se mencionó que la tortura de la que se duele el aquí sentenciado las agresiones de las que se duelen ocurrieron de manera pública en un pasillo en un túnel, entonces es evidente que si hay videocámaras puede y debe requerirlas para que quede clarifica esa información y por lo tanto pues se pueda determinar quién está incurriendo en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito y en su caso, quien está mintiendo porque obviamente tenemos aquí dos versiones en lo único que son coincidentes estas dos versiones es el riesgo en el que se encuentra ***** y por eso es que se ha calificado de legal ese traslado...”.*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, ante el Juzgado de origen, la defensora particular del sentenciado ***** expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el Juez natural en la que determinó calificar de legal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad ***** , ordenándose su substanciación.

3. Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 28/2022-14-OP, admitiendo el mismo.

4. De conformidad con el artículo 135¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al **no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, además por no considerarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, no ha lugar a decretar fecha y lugar de audiencia, por tanto, **se procede a resolver de plano el presente recurso** al siguiente tenor:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la circular número 41, la Constitución Política del estado de Morelos en su artículo 99, fracción VII; lo

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y 135.

II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la defensora particular del sentenciado *********, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada en audiencia de veinte de enero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificada la defensora en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse el día ocho de febrero de dos mil veintidós, y feneció el diez del mismo mes y año, en virtud de la suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdos **002/2022** y **003/2022** emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV2 que ocasiona la enfermedad denominada COVID-19; siendo que el medio impugnativo fue presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que calificó el traslado de un centro penitenciario a otro de una persona privada de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, se advierte que la defensora particular del sentenciado ***** se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación que hace valer en términos del numeral 121 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que califica de legal el traslado involuntario de una persona privada de la libertad, dictada por el Juez Especializado de Ejecución del Distrito Judicial único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

III. Relatoría.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría:

a).- Mediante oficio de diecinueve de enero de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dos mil veintidós, presentado ante el Juez Especializado de Ejecución del Distrito Judicial único del Estado, el Director General de Reinserción Social, notificó el traslado involuntario de ***** al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, realizado el propio diecinueve de enero de dos mil veintidós.

b).- Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual se calificaría la legalidad de dicho traslado.

c).- En la audiencia celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, determinó calificar de legal el traslado involuntario de ***** a la cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos.

IV. Materia de la apelación. Inconforme la defensora particular del sentenciado ***** con los argumentos emitidos por el Juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16, 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Federal, 4, 9 fracción I, IV, 14, 30, 31, 49, 52 fracciones I, II, y 111 de la Ley Nacional de

Ejecución Penal, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada como corresponde la videograbación de la audiencia de veinte de enero de dos mil veintidós, en la que se determinó por el Juez de Ejecución, calificar de legal el traslado involuntario de ***** , en confrontación con los agravios esgrimidos por la defensora particular del sentenciado; por cuestión de método, se entra al estudio del agravio marcado como **primero** en la que se duele la defensora recurrente de que la actuación realizada por la autoridad penitenciaria en torno al traslado involuntario de su representado al Centro de Reinserción de Jonacatapec, Morelos, se encuentra afectado de **nulidad**, puesto que a su consideración, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que su representado no fue escuchado ni contó con una defensa, y por ende -

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asevera- se violentó el debido proceso contemplado en el artículo 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tal agravio resulta **infundado**, puesto que la recurrente incurre en yerro cuando señala, que en el caso que nos ocupa debieron seguirse las reglas contempladas en el numeral 46 de la Ley Nacional de Ejecución, cuando éste precepto regula el procedimiento tratándose de la imposición de sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad, no así el traslado involuntario por excepción, como en la especie se actualiza, caso en el cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé requisitos distintos para su procedencia.

Para arribar a dicha conclusión, es importante destacar que como traslado se entiende al mecanismo mediante el cual los individuos que se encuentran privados de la libertad, ya sea por la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o por haber sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, son llevados de un lugar (de origen) a otro (de destino).

Sobre el particular, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su capítulo V, artículos 50 51 y 52 distingue tres tipos de traslados, que se hacen consistir:

a) voluntarios;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

b) involuntarios; y,

c) urgentes (sin previa audiencia).

Los traslados voluntarios, son aquellas reubicaciones de un centro penitenciario a otro, cuando la persona privada de la libertad, con la asistencia de un defensor, manifiesta su interés en ser trasladada, siempre que exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación; en ese sentido, la petición la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales para su autorización.

Por su lado, los traslados involuntarios, son aquellos en los que no hay intención de la persona privada de la libertad de ser trasladada y son instaurados por la autoridad penitenciaria ante un Juez de Ejecución o de Control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado. En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación.

Finalmente, el traslado urgente o excepcional, se emite por medio de resolución administrativa, sin

autorización judicial previa, cuando se trate de los casos específicamente señalados en la ley.

Entonces, por regla general, todo el actuar de la autoridad administrativa en temas de traslados debe ser controlado por una autoridad judicial; sin embargo, **el legislador tuvo presente que pudieran existir casos en los que razonable y justificadamente la autoridad administrativa necesite ejecutar un traslado, sin que por las circunstancias fácticas le fuera posible acudir ante un Juez de Ejecución para su autorización, para esos supuestos la Ley Nacional le dio una facultad extraordinaria para justificar el ejecutar un traslado sin intervención judicial.** Facultad extraordinaria que no es ilimitada, pues sólo opera para los casos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional, pero que también necesitan de la revisión de la autoridad judicial (control posterior o controversia judicial).

Aclarado lo anterior, en el caso en particular tenemos, que el Juez especializado de ejecución calificó de legal la orden de traslado del sentenciado ***** , de un centro penitenciario a otro realizada por una autoridad administrativa, por tanto, se trata de un traslado de tipo urgente o excepcional, regulado en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Artículo 52. Excepción al traslado voluntario.

La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y,

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta ley.

"En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

De conformidad con el precepto transcrito tenemos, que el traslado urgente o excepcional, se lleva a cabo y ejecuta por autoridad administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada, **esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada**

de la libertad, o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. En caso de que se ejecute un traslado bajo este supuesto, la autoridad penitenciaria únicamente tiene el deber de notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva sobre la legalidad de la medida.

Requisitos que en el caso particular, sí acató la autoridad penitenciaria, ya que dentro del término de veinticuatro horas le notificó al Juez de Ejecución sobre el traslado del sentenciado ***** de la Cárcel de Jonacatepec, Morelos, asimismo le hizo saber que éste obedeció a que dicho sentenciado requiere medidas especiales de seguridad, asimismo para mantener la seguridad y gobernabilidad del Módulo de Jojutla, Morelos, y porque existía un riesgo objetivo de que se atentara contra la integridad física del sentenciado de referencia, por su lado, el Juez Especializado de Ejecución –en audiencia pública- dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, determinó calificar de legal el traslado de mérito bajo la consideración de que existía un riesgo objetivo para la integridad y la salud del sentenciado antes mencionado.

En ese contexto, no le asiste la razón a la recurrente de que el acto de traslado involuntario por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

excepción efectuado por la autoridad penitenciaria contra el sentenciado ***** se encuentra afectado de nulidad porque no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, por el contrario, como ya se analizó, cumple con los términos y condiciones estipulados en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En torno al **agravio** invocado por la defensa relativo a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada y la omisión de tomar en consideración lo establecido en el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto del actuar de la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar el traslado de las personas privadas de libertad en comento.

Tal agravio resulta **infundado**, habida cuenta que este tribunal de Alzada al analizar el audio y video que contiene la resolución impugnada, estima que la misma cumple con lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9, 25, 30, 120, 121, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que contiene razonamientos lógico-jurídicos que el Juez de Ejecución esgrimió para arribar a dicha determinación, así como también las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposiciones legales que son aplicables a este asunto en particular, es decir, la resolución se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, no advirtiéndose por esta Sala que solo se haya efectuado un análisis sistemático-epistémico, sino por el contrario un análisis lógico-jurídico que le da sustento legal a la determinación que se recurre.

En efecto, la determinación que dio origen al traslado del sentenciado en comento, fue el oficio **02/2022**, signado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, y el Acta de Comité Técnico, Primera Sesión Extraordinaria de 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, del que se desprende que derivado de los hechos que acontecieron en esa data, en los cuales un grupo de personas privadas de la libertad, que estaban alteradas reclamaban que ya no querían en el área de ingresos a quienes integraban el grupo conformado por cuatro internos autodenominado “la comisión”, los cuales se la pasaban extorsionando, intimidando tanto a ellos como a sus visitas familiares, exigiéndoles ciertas cantidades de dinero para no causarles daño, que en ese momento dos de las personas privadas de la libertad, entre ellas, *********, empezaron amenazar y agredir físicamente a los demás, teniendo entre sus manos palos de madera y puntas hechizas, mientras que los otros dos, incitaban



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y alteraban a la población a realizar una riña, teniendo en posesión los involucrados un mazo hechizo de madera de 26 centímetros, dos puntas hechizas con empuñadura de madera de 6 centímetros, una punta hechiza con empuñadura de madera de 4 centímetros y un tubo de metal de aproximadamente 50 centímetros.

Hechos que generaron la necesidad de aplicar las medidas especiales de protección, salud y seguridad que requieren entre otros ***** , ello con el objetivo de garantizar su integridad personal, así como, mantener la estabilidad, gobernabilidad, garantizar la seguridad del resto de la población, de igual forma de los servidores públicos y de los visitantes en general, es por lo que se autorizó el egreso del antes mencionado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, saliendo del Centro Penitenciario de Jojutla a las 00:30 cero horas con treinta minutos del 19 diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Asimismo los integrantes del Comité Técnico, resolvieron que la persona privada de la libertad precitada y otros, sí requieren de medidas especiales de seguridad, toda vez que generan un riesgo de seguridad o gobernabilidad en el centro, por lo que elevaron la solicitud y dieron vista a la autoridad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penitenciaria del estado de Morelos (Coordinador del Sistema Penitenciario), para que en uso de sus atribuciones autorizara el traslado, al centro penitenciario que considerara pertinente.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico en vía de resolución administrativa deliberaron acordar y aprobar la solicitud del traslado de la persona privada de la libertad ***** a diverso Centro Penitenciario.

La determinación de la autoridad administrativa, se apoyó esencialmente en el parte informativo número **CES/CPS/DGCP/CPJ/SYC/01/2022** de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por el Comandante Junior Fuentes Jaimes, Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Jojutla, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...que siendo aproximadamente las **12:20** horas del día de la fecha, me comunica vía radio el encargado del área de ingresos el C. **Enrique Escalona Salgado**, estando en el control de dicha área, se percató de que se encontraban gritos y golpes, por lo que inmediatamente arribamos al lugar el que suscribe Comandante **Junior Fuentes Jaimes**, Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia, con el apoyo de los elementos C.C. **Armando Juárez López**, **Bernardino Díaz Domínguez** y **Enrique Escalona Salgado**, encontrando un grupo aproximadamente de 30 personas privadas de la libertad alteradas manifestando diciendo que ya no quieren en esa área a las personas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*privadas de la libertad de *****, de la estancia 05 del área de ingresos y ***** de la estancia 03 del área de ingresos, ya que se las pasan extorsionando, intimidando y amenazando tanto a ellos, como a sus visitas familiares, pidiéndoles ciertas cantidades de dinero para no causarles daño, junto con las personas privadas de la libertad ***** de la estancia 28 del área de población, y ***** de la estancia 14 del área de población, por lo que en ese momento las personas privadas de la libertad ***** y ***** empiezan a amenazar y agredir físicamente a las personas privadas de la libertad gritando “**ya valieron les vamos a partir su madre ya les dijimos nosotros somos la comisión y los que mandamos aquí**”, teniendo entre sus manos cada uno palos de madera y puntas hechizas, asimismo, en ese momento reporta vía radio el Custodio **Rubén Pizaña Méndez**, encargado del área de población, que las personas privadas de la libertad ***** y ***** se encontraban alterando a la población incitándolos a realizar una riña, intentando ingresar al área de ingresos, por lo que bajo los protocolos y medidas de seguridad necesarias, a base de comandos verbales se procedió a resguardar la integridad física de la población en general, ingresándolos a sus estancias respectivas logrando así controlar la situación.*

*Acto seguido, se procedió a ubicar y a controlar a las personas privadas de la libertad arriba mencionadas, teniendo en posesión y haciendo entrega de los siguientes objetos: ***** de la estancia 28 del área de población **UN MAZO HECHIZO DE MADERA DE APROXIMADAMENTE 26 CM.**, ***** de la estancia 14 del área de población **DOS PUNTAS HECHIZAS CON EMPUÑADURA DE MADERA DE 6 CM.**, ***** de la estancia 05 del área de ingresos, **UNA PUNTA HECHIZA CON EMPUÑADURA DE MADERA DE 4 CM.**, ***** de la estancia 03 del área de ingresos,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

UN TUBO DE METAL DE APROXIMADAMENTE 50 CM., solicitando al suscrito se les brinde protección ya que temen por su vida, ordenando su valoración y certificación médica correspondiente.

*De igual manera, toda vez que este Centro Penitenciario no cuenta con áreas destinadas para la ubicación y resguardo de personas privadas que requieren medidas especiales de seguridad y tomando en cuenta los hechos manifestados, por medidas de seguridad y para resguardar la integridad física y moral de todas las personas privadas de la libertad, y en este caso particular de los privados de la libertad de nombres *****, *****, ***** y *****, pido a ustedes se realicen las gestiones necesarias para que puedan ser trasladados a otro Centro Penitenciario, en virtud de que el resto de la población manifestó de manera verbal y por escrito, que de ser ubicados nuevamente en sus estancias, atentaran en contra de su integridad física”.*

Al informe que precede se adjuntaron diversos escritos de fechas 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los cuales, múltiples personas privadas de la libertad manifiestan su inconformidad con la conducta de sus compañeros, particularmente de *****, a quien señalan como conflictivo, problemático y solicitan su cambio.

Con base a tal información, sumado a las manifestaciones que hizo valer el privado de la libertad ***** en la audiencia correspondiente en torno a los actos de tortura de los que asegura en la misma fecha de los sucesos fue objeto por parte de elementos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

seguridad y custodia del Centro de reclusión de Jojutla de Juárez (declaración que más adelante se analizará), el Juez de Ejecución calificó de legal el traslado por excepción ordenado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos.

El sustento jurídico de tal resolución, es el contenido del precepto **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que como ya se dijo, contempla la figura de excepción al traslado voluntario, en tanto que dispone que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo **50** -traslado voluntario-, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en caso de actualizarse cualquiera de los tres supuestos:

I) En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad.

II) En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad.

III) En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consideraciones jurídicas, aplicadas al caso, que conllevan a establecer que fue legal el traslado por excepción efectuado por la autoridad penitenciaria, porque dentro del término de ley efectuó el aviso judicial para calificar su actuar administrativo y lo justificó en la necesidad de haber realizado el traslado, porque a su parecer la persona sentenciada ***** y otros, con su conducta desplegada ponen en riesgo la seguridad y estabilidad institucional, su propia integridad física, su salud y su vida, además de requerir medidas especiales de seguridad.

Ello es así, porque la autoridad penitenciaria dio aviso al órgano jurisdiccional del traslado que efectuó, dentro del término veinticuatro horas, si se considera que el sentenciado fue excarcelado el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, a las 00:30 cero cero horas con treinta minutos y que el mismo día, el Director General de Reinserción Social expidió el oficio CES/CSP/DGRS/0070/01/2022, haciendo del conocimiento lo anterior y presentado en la oficialía de partes del Juzgado Especializado, a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos de esa data.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada considera que se encuentra colmado el requisito respecto a la temporalidad para efecto de someter a la calificación correspondiente el traslado por excepción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ejecutado, en atención a que la autoridad penitenciaria cumplió en ese aspecto con las exigencias de ley y en congruencia con el precepto **15 fracción VII** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, después de ejecutar el traslado dio aviso al órgano jurisdiccional correspondiente de manera inmediata y por escrito remitiendo las constancias conducentes.

Una vez notificado, el Juez de Ejecución fijó la audiencia de ley, a la cual dio apertura a las doce horas con once minutos del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, por tanto, cumplió en resolver la legalidad del traslado, dentro del plazo las cuarenta y ocho horas, que previene el citado numeral **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Precisado lo anterior, es necesario traer a contexto lo que establecen los artículos **49**, **51** y **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

“Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas

especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional”.

“Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código”.

“Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa”.

Al margen de tales disposiciones, el Juez de Ejecución en su resolución, tomó en consideración la necesidad de salvaguardar la integridad física del sentenciado ***** como de las demás personas privadas de la libertad en el centro de reclusión de Jojutla, así como el riesgo inminente de pérdida de seguridad, gobernabilidad y buen funcionamiento del centro carcelario, criterio que se comparte por este Tribunal.

En efecto, como lo señaló el representante de la autoridad penitenciaria, con los datos aportados que han quedado descritos en párrafos que anteceden, se evidencia que aconteció un incidente dentro del centro penitenciario de Jojutla, en el que se involucra directamente a la persona sentenciada *****, como parte del grupo conformado por otros tres internos a los que se les atribuyen actos extorsivos e intimidatorios a los propios reclusos como a sus familiares, que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción en concreto desplegada por dicho sentenciado, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a las 12:20 horas, se hace consistir en que conjuntamente con otro, **empezó a amenazar y agredir físicamente a las personas privadas de la libertad gritando “ya valieron, les vamos a partir su madre, ya les dijimos, nosotros somos la comisión y los que mandamos aquí”**, alterando de esta manera a la población, y a quien se le encontró en posesión de **un tubo de metal de aproximadamente cincuenta centímetros**.

Evento que se plasma en el parte informativo signado por el Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, en el que -a diferencia de lo que señala la recurrente en sus agravios- sí se indicó la hora, la fecha y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos antes señalados.

Lo que tuvo como resultado que mediante el acuerdo bajo el número de oficio **02/2022**, emitido el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos autorizara el egreso y permanencia del sentenciado *********, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, en razón de las medidas de protección y seguridad que requiere.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Como puede apreciarse, en el caso se advierte que la orden de traslado fue emitida por la autoridad administrativa con la finalidad de garantizar la gobernabilidad y la estabilidad, en el centro penitenciario donde se encontraba recluso *********, pero **además para garantizar su propia integridad física inclusive su vida**, ya que por la acción que desplegó en los hechos suscitados el 18 dieciocho de enero del año en curso, con independencia de aquellas conductas que haya tenido con anterioridad y que no se documentaron, se tienen suficientes datos que son claro indicativo del grupo de internos del que formaba parte autonombado “la comisión” que propicio la confrontación e inconformidad por su comportamiento con los otros internos, por lo tanto, evidentemente su presencia en lugar de reclusión en el que estaba ya no es la propicia, por esos factores que por lógica y con base a la experiencia son potenciales generadores de connatos de violencia con resultados lesivos gravosos, que han registrado incluso las pérdidas de vidas tanto de las personas privadas de la libertad como del personal de custodia; por ello fue acertada la pertinencia de su traslado a un centro penitenciario diverso, concretamente al ubicado en el municipio de Jonacatepec, Morelos, como una medida de vigilancia especial adoptada por la autoridad penitenciaria, la cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no resulta arbitraria porque se encuentra contemplada en el artículo **37 fracción III**² de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como puede apreciarse, con la medida adoptada se está garantizando el derecho que le asiste a la persona privada de la libertad *********, a su integridad física, tal como lo previene el artículo **9º fracción X**³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

² **Artículo 37. Medidas de vigilancia especial**

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. **El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;**
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.

³ **Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Así las cosas, puede concluirse válidamente, que fue legal el actuar de la autoridad penitenciaria, ante los hechos que motivaron su determinación, en virtud de que estuvo debidamente justificada y apegada a sus facultades, toda vez que dentro del término de ley efectuó las gestiones para hacerlo del conocimiento al Juez de Ejecución y se encuentra evidenciado que el traslado obedeció a salvaguardar la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario de que se trata, **pero sobre todo la integridad física y la propia vida del interno *******.

Cabe resaltar que en el asunto sometido al escrutinio del juzgador, ciertamente como lo destaca la defensa no se aportaron datos gráficos con los que se constatará sin lugar a dudas la acción realizada por todos y cada uno de los internos que llevaron a cabo las conductas atribuidas, como tampoco de los artefactos que les fueron localizados, ni de las entrevistas realizadas a los internos inconformes con la estancia de su representado, lo que no implica una insuficiencia probatoria que conduzca a favorecer al sentenciado, si consideramos que del precitado artículo **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se puede concluir que la única facultad que el legislador le otorgó al juzgador que conozca de la solicitud de traslado, por parte de la autoridad administrativa, es precisamente resolverla en el estado en que la recibe, sin que de la ley se advierta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

alguna otra facultad accesoria que le permita prevenir al promovente dicha solicitud o, en su caso, allegarse de constancias para poder robustecer o perfeccionar la solicitud planteada.

Lo anterior sobre la lógica de que, al ser una situación extraordinaria -traslado administrativo sin previa autorización judicial- la autoridad administrativa se encuentra obligada a acompañar a su solicitud todas y cada una de las constancias que sustenten la determinación a estudiarse, aunado a la respectiva argumentación que permita al juez de mérito comprender el motivo del traslado, así como su viabilidad jurídica en atención a los derechos humanos del gobernado privado de su libertad.

Aspectos que fueron puntualmente desahogados en audiencia, como así lo advierte este órgano revisor.

Incluso el Juzgador tomó en consideración las manifestaciones que de viva voz hizo valer el sentenciado ***** en torno a los hechos que dieron origen a su traslado, quien sustancialmente indicó:

“...Que aproximadamente como a las 12:00 me mandó traer el comandante Junior para tomarme una foto junto con el Director y con las palabras que me dijeron que me dijo, déjate de mamadas ya te pasaste de verga porque va a venir el comandante Paco a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reventarte tu madre si te sigues pasando de verga. Con unas palabras yo le dije pero porque motivo o porque me está diciendo esto, me quieres hacer un motín, que quería hacer un motín me dijo, que quería agarrar supuestamente el penal le dije yo estoy tranquilo yo me la paso aquí sentado ahorita me fue a traer el custodio me agarró sentado en la mesa en el pasillo, entonces este pues ya me dice todo eso y al poco rato me habla o través el comandante Junior y que me dice que me deje de mamadas, **llegan y me golpean, no sé si le pueda enseñar los golpes que traigo. ¿juez?** en un momento más termine por supuesto que hay que verlos, me golpearon y me dijeron que me iban a matar que si no me relajaba, si no le bajaba de verga me iban a matar ellos mismos, ellos mismos me obligaron agarrar el tubo, el tubo que dicen me obligaron agarrar el tubo y con la cabeza agachada para tomarme la foto y como dicen que de los que de la gente que no me quiere ahí que está firmando que firmaron para que no me tengan ahí en ingreso eso es mentira porque pues yo me llevo con toda la gente, con toda la gente convivo si usted puede preguntar bueno no sé este con todos convivo ahí me llevó bien salgo al deporte de hecho el día de ayer iba a salir a jugar voli un torneo que se hizo ahí, yo salgo a población también a jugar voli, ya me habían apuntado para ir a participar en el deporte voli, no sé por qué motivo dicen no me quieren en población ni en ingreso y pues los golpes me torturaron todo esto para poder hacer lo que, que hiera lo que ellos están especificando todo ahí, de verdad pues yo estoy tranquilo sin problema me la paso bien recibo a mi familia no extorsionó ni nada, no extorsiono y sin problema mi familia que gente estos no sé cómo dicen ellos a que gente he querido golpear o ha que gente le he dicho que yo soy la verga ahí realmente soy cualquier interno como todos y que ellos quieran proteger a su gobierno que tienen ahí a su autogobierno es otra cosa no, el comandante Junior es el que anda protegiendo ahí junto con el comandante le menciona al "Chiquilín" no me acuerdo su nombre, el comandante "Chiquilín" que ellos son los que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

protegen su Gobierno ahí su autogobierno los que tiene ahí en el penal. Y pues nadamás sería eso ahí, me gustaría mostrarle mis nalgas como me las reventaron como las traigo golpeadas, mi espalda para que las vea como me obligaron a que hiciera todo lo que me ponen ahí pues en foto todo estoy golpeado, las nalgas las traigo moradas casi a punto de reventar a base de golpes....”.

Con base en dicho depositado y las manifestaciones vertidas por el representante de la coordinación del sistema penitenciario, el juez consideró que no solo estaba en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, sino también la integridad física del sentenciado, en la medida de que aseguró, que fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Jojutla, por tal razón, el Juez de Ejecución, **privilegió el derecho del sentenciado a la vida y el respeto a su integridad física**, lo que es acorde a lo que establece el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que literalmente señala:

“Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario a la Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

IV. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario”.

De ahí, que se califica de infundado el agravio concerniente a que el Juez de manera unilateral y sin que fuera parte de su argumento del Ministerio Público consideró de legal el traslado atendiendo a que se encontraba en riesgo la integridad física del sentenciado *****.

Habida cuenta que la autoridad penitenciaria, conforme al artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene la obligación de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas, **lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley, de la misma forma el artículo 9 del ordenamiento legal antes invocado señala el derecho humano, la seguridad personal y de acuerdo al numeral 12.3 del referido Pacto Internacional, estos derechos no pueden ser objeto de restricción, menos aún en las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

personas privadas de la libertad, al ser un grupo vulnerable.

En el misma directriz, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, que **toda persona tiene derecho a que se respete su vida**, mientras que el artículo 5 de la citada Convención indica que toda persona tiene derecho a que se le **respete su integridad física, psíquica y moral**; así también, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala en sus diversos principios, que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, **se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión**; así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que toda persona privada de la libertad **tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, en concordancia con** el artículo 14 de la citada legislación.

Incluso estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que refiere que las partes pueden realizar peticiones, **relacionadas con la existencia o no, de una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad.**

Es por ello, que este Tribunal -como lo resolvió al juzgador- debe velar por la vida, la seguridad y la integridad del sentenciado *****.

Por otro lado, con relación al agravio de que en ningún momento se acreditó por parte de la autoridad penitenciaria que el sentenciado efectivamente requiera medidas especiales de seguridad.

Tal agravio resulta **infundado**, en virtud que no puede desatenderse lo señalado por el representante de Reinserción Social en el sentido de que con antelación, el sentenciado, se ha visto involucrado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

diversos hechos que motivaron un diverso traslado del Cereso Morelos a Jojutla, Morelos, que ha tenido mala conducta, así como diversas quejas del mismo, por tanto, con dicho antecedente, sumado a los hechos recientes, se llega a la convicción de que requiere medidas especiales de seguridad.

Sin que se pase por alto, la manifestación del representante de la coordinación del sistema penitenciario en el sentido de que la cárcel de Jojutla no cuenta con un área especial de seguridad para mantener seguro al sentenciado *****.

Por otro lado, para atender a lo señalado en el último de los agravios se tiene que:

El artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

Conforme a lo señalado con anterioridad se advierte que la regla general aplicable es que la persona se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo **18** constitucional, que se reglamentó en el artículo **49** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De los datos generales que obran en la partida de antecedentes penales, se tiene que *********, dijo tener como domicilio previo a su detención en calle *********, consecuentemente, el lugar más cercano para que cumpla la pena privativa de la libertad, sin duda lo es el centro penitenciario de Jojutla.

Empero, debe considerar la defensa recurrente, que los derechos humanos no son absolutos sino que admiten restricciones y, en este sentido, de las constancias que fueron señaladas en párrafos que anteceden, aunado a manifestación del representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario concerniente a que no cuenta con un área especial para ubicarlo en su estancia y en esa medida garantizar la integridad física de la persona privada de la libertad *********, además de que justificó que los internos que participaron en los hechos que se describen en el parte informativo, incluido el antes mencionado, pusieron en riesgo a la población penitenciaria; concluyendo que el privado de la libertad requiere de medidas especiales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consistentes en el traslado a un diverso centro penitenciario ubicado en Jonacatepec, Morelos.

Cierto es que se omite por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en su acuerdo con el número de oficio **02/2022**, motivar el por qué corresponde trasladar a *********, específicamente al centro penitenciario de Jonacatepec. No obstante, ello no le beneficia al sentenciado para considerar su permanencia en el centro de reclusión de origen, porque como se reveló hay indicios de inconformidad por parte de los internos del área de población con su presencia y tampoco pasa por desapercibido que se encuentra cumpliendo una pena de **diez años de prisión**, a la que fue condenado el ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la causa penal **JC/094/2018**, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en perjuicio de la víctima *********.

Sobre el particular, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Título Segundo, Capítulo II relativo a régimen de internamiento, en los artículos **30** y **31**, prevé lo siguiente:

“Artículo 30. Condiciones de internamiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas”.

“Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

*Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, **así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias”.

En ese tenor, se obtiene que *********, se considera un interno que requiere de medidas especiales por lo que es apto para que ingrese y permanezca en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, ubicado en el estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, en la medida de que la cárcel de Jojutla no cuenta con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias, por lo que podría poner en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario, en el que se encontraba.

De lo anterior, se puede advertir que el sentenciado encuadra en el supuesto exigido por el numeral **31** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para continuar cumpliendo la pena de prisión, en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, donde actualmente se encuentra interno, que además no le repercute perjuicio porque se trata de un centro de reclusión que se encuentra dentro del estado de Morelos, situado a una distancia razonable del lugar de residencia del interno, en donde se dijo que el sentenciado tiene su domicilio particular.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En conclusión, de los registros que se remitieron a esta Alzada, se tiene que la necesidad de traslado del sentenciado *****, entre otros, es también para contribuir a crear condiciones propicias para el tratamiento adecuado del mismo.

Así, por lo que respecta al señalamiento de que se le impide al sentenciado que compurgue la pena de prisión que le fue impuesta en el lugar más cercano a su domicilio, es también oportuno precisar que el asunto de que se trata versa respecto a la figura de **excepción al traslado voluntario** y dentro de los supuestos que faculta a la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad contenido en el precepto **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se contempla limitante alguna relacionada con la ubicación del centro penitenciario receptor con relación a la cercanía al domicilio del interno.

Sirve de base a lo disertado la Jurisprudencia **1a./J. 52/2021 (11a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a través del Registro digital: 2023927. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1135. Undécima Época. Materia (s): Constitucional, Penal, con el rubro y texto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSECCIÓN SOCIAL.

*Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo **52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho a cumplir la pena en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contraviene el derecho de reinsección social de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, contemplado en el artículo **18 constitucional**.*

Justificación: La excepción al traslado voluntario establecida en el artículo 52 mencionado se instauró en función de la necesidad preponderante de salvaguardar ciertos aspectos de interés superior, entendiendo éstos como la seguridad y la vida de los internos, así como la gobernabilidad del centro penitenciario, los cuales son esenciales para los fines de reinsección y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad. En ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido, **con la determinación de traslado urgente de un centro penitenciario a otro, no se viola el derecho consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional**, ya que si bien es cierto que respecto al lugar en que se debe ejecutar la pena de prisión, señala que, podrá ser en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la clara finalidad de facilitar su reinserción a la sociedad, también lo es que el texto del citado párrafo permite advertir que **el Constituyente no concibió tal posibilidad como un derecho automático para el sentenciado, esto es, como una opción siempre segura, ineludible y obligatoria para la autoridad**, sino limitado o circunscrito a lo establecido por las normas instrumentales aplicables, especificando con claridad que esa disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de los internos que requieran medidas especiales de seguridad. Además, en dicho párrafo se señala que ese derecho a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilio, será en los casos y con las condiciones que establezca la ley; por lo que se pone de manifiesto, por una parte, que serán los órganos legislativos los que han de ponderar las condiciones y circunstancias para que opere este supuesto y, por otra, que se trata de una limitación expresamente contemplada en la propia Constitución General, para los casos señalados, lo que abre la posibilidad para que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de traslado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine el lugar en que aquél debe cumplir la pena impuesta; **sin que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, signifique que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral que es finalmente lo que se persigue con la reinserción.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Amparo en revisión 176/2021. Sandra Viridiana Acuña Claudio. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 52/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

[Lo resaltado en el texto es propio].

Derivado de lo anterior, en el caso no existe contravención al **Principio 20**, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como tampoco a la **Regla 59**, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela), invocadas por la recurrente. Del mismo modo la resolución materia de la acción recursal, no contravino los artículos 1º, 4º, 14,

16, 17, 18, 20, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, al resultar **infundados** los agravios de la recurrente, **se confirma** la resolución de 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, que calificó de legal el traslado por excepción de la persona sentenciada ***** del Centro Penitenciario de Jojutla al Centro Penitenciario de Jonacatepec, estado de Morelos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de fecha **20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, que calificó de legal el traslado involuntario de ***** del Centro Penitenciario de Jojutla al diverso ubicado en Jonacatepec, Morelos, dentro del expediente de ejecución **JEJ/008/2021**.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales: Fiscal, Asesora Jurídica Pública y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 28/2022-14-OP

Causa: JEJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Defensora Particular, al Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por los medios especiales que tienen autorizados ante este Tribunal; a la persona sentenciada en el lugar de su reclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **82 fracción I, inciso b), 83, 84, 85, 86 y 87** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal 28/2022-14-OP.- Causa JEJ/008/2021.- MLTS/EOM/mlsm.- Conste.